

Guadalajara, Jalisco, a 8 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 1486/2012-G1, promovido por ***** en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el ocho de octubre de dos mil doce, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 26 de octubre de 2012. La parte demandada dio contestación a dicha demanda, por escrito presentado el ocho de enero de 2013. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día dos de julio de 2014, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha 22 de julio del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Se demanda lo siguiente:

“...1.- Con fecha del 12 doce de Julio del año de 1996, ingresé a laborar para el H. Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ubicado en la finca marcada con el número 58, de la calle Independencia, en la zona Centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; mi último nombramiento fue de "Auxiliar Administrativo" de BASE, adscrito a la Dirección de Fomento Artesanal ubicado en la finca marcada con el número 288 de la calle Morelos en la zona centro en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; cubriendo un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, el último salario que percibí por los servicios que presté para dicha entidad pública fue la cantidad de \$***** quincenales, pago que se me realizaba de manera puntual vía nómina HSBC.--- 2- Durante el desempeño de mis funciones siempre actué con honestidad, lealtad y apego a derecho, y la relación de trabajo siempre fue cordial entre la demandada y la suscrita, hasta el día 07 de Septiembre del 2012, al presentarme a mi área de trabajo siendo aproximadamente las 09:00 horas; me enviaron al Taller de Habilidades Filosóficas y Éticas impartido en las oficinas de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; con domicilio en la calle Juárez con número 238 del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco: el taller era de las 09:00 a las 12:00 horas, pero alrededor de las 10:00 horas me indican que presentará en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ubicado en la calle Independencia, número 105-A de la cabecera municipal de San Pedro Tlaquepaque, para ver mi situación laboral, por lo que me presente ese mismo día como a las 70:20 horas, al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, y me atendió la Licenciada *****, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento ahora demandado, y me dijo que estaba despedida, que ya no era necesaria para el ayuntamiento en mención, que me ofrecía 3 meses de salario y mis proporcionales de ley, que esa era la orden de Presidencia, que si no me parecía demandara y\o viera con la Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; por lo que ese mismo día siendo las 10:40 horas, me presente al área de Oficialía Mayor Administrativa, ubicada en la finca marcada con el número 58, de la calle Independencia, en la zona Centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco: al llegar me atendió la Licenciada *****, Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de San Pedro

Tlaquepaque, Jalisco: me dijo que efectivamente estaba despedida, que firmara mis tres meses, proporcionales y mi renuncia, que así ella me estaba ayudando, que si quería demandar lo hiciera de todos modos ella tiene muchas influencias y no le iba poder hacer nada ya que ella estaba con gente muy poderosa, además que era una orden de Presidencia, le dije que yo siempre había cumplido con mis obligaciones laborales cabalmente, me contesto que si no me iba me sacaría con la fuerza pública, haciéndome todo esto en presencia de varias personas que por temor fundado de que tomen represalias en contra de ellas se reservare el nombre hasta la etapa procesal oportuna.---- 3

.- Es de vital importancia señalar a este H. Tribunal que la suscrita, ocupo una plaza legalmente autorizada, tal y como lo prescribe el artículo 2o de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además que en este orden de ideas considero que se violó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 23 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al no darme aviso alguno por escrito o al no haberse instaurado un procedimiento por escrito en el cual se me conceda el derecho de audiencia y defensa para ofertar pruebas y así rebatir la arbitraria e ilegal decisión de despedirme injustificadamente, violentándome así mis garantías de audiencia y defensa, sin que compareciera persona alguna del Sindicato.

4.- En conclusión mi separación del cargo que venía desempeñando fue a todas luces injustificado y por demás arbitrario toda vez que, cumplí siempre como servidor público dentro del desempeño de las funciones asignadas a mi persona de forma eficaz, honesta y apegada a derecho, así las cosas se deberá declarar procedente la demanda interpuesta y condenar al empleador a la reinstalación en mi cargo y el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este libelo puesto que como trabajadora tengo el derecho a la estabilidad en el empleo.

Por lo anteriormente expuesto a esta Autoridad previamente establecida y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los numerales 1. 2, 10, 11, 12, 16, 114, 121, 122, 123, 128. 129 y demás relativos y aplicables a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto: Y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de amparo en vigor, que establece: La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales

Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. Deberá de resolver conforme a las siguientes jurisprudencias..." -----

A lo anterior, la demandada contestó:

"...En cuanto a la marcada con el punto 1.- Es cierto lo vertido por el actor de este punto respecto de su fecha de ingreso hacia con mi representada, así como su nombramiento y lugar de adscripción, es cierto que su jornada laboral de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana: Ahora bien respecto al salario se hace la siguiente aclaración, es cierto percibía un salario quincenal de \$*****. Salario Quincenal, mas sin embargo a dicha remuneración se le realizaban las deducciones de Ley correspondientes las cuales se demostraran en su momento procesal oportuno.---- En cuanto a la marcada con el punto 2.- Es cierto la actora siempre se desempeño de forma cordial, lealtad y apego a derecho, es cierto que la relación laboral siempre fue cordial , es falso que la actora acudió a un curso de capacitación en las oficinas de Promoción Económica, es totalmente falso que a la actora se le haya mandado citar a la Dirección de Recursos Humanos, lo que realmente sucedió el día 07 siete de Septiembre del año 2012 dos mil doce a las 09:00 se presento a las Oficinas de Casa del Artesano y se presento ante su jefa la Sra. *****, y le manifestó lo siguiente: Sra. ***** la verdad no estoy agusto en este ambiente laboral, por lo que a partir de estos momentos ya no seguiré viniendo a Fomento Artesanal.", motivo por lo cual a partir de ese día la actora dejo de presentarse a laborar, para con mi representada en las instalaciones de Casa del Artesano ubicadas en la finca marcada con el número 238 de la Calle Juárez, zona centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.---- Puesto que por las necesidades de la dependencia, así como el reconocer la labor que desempeñaba la Sra. *****, es por lo que solicito i este H. Tribunal para que INTERPELE al Servidor Público actor para que se le regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, respetándole sus derechos de seguridad social, es decir, en su puesto de Auxiliar

Administrativo adscrito a la Dirección de Fomento Artesanal de este Gobierno Municipal, con un salario de \$***** de manera quincenal. Haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacen las deducciones de ley correspondiente, con un horario de 09:00 a las 15:00 horas con el tiempo proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social.---- En consecuencia y siendo esta la etapa correspondiente para ello nos permitimos manifestar que: SE NIEGA EL DESPIDO Y SE OFRECE EL TRABAJO AL ACTOR EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE VENÍA REALIZANDO SU LABOR, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA H. SUPERIORIDAD INTERPELE AL TRABAJADOR.--- En cuanto a la marcada con el punto 3).- Se contesta en este punto que es cierta la trabajadora actora ocupó una plaza legalmente autorizada, por lo que' va respecto a el procedimiento laboral, es cierto, en ningún momento se le instauró procedimiento, toda vez que no existió motivo para instaurarlo en su contra.---- Razón por la cual le solicitamos a esta H. Autoridad requiera de manera verbal al actor para que manifieste si es su deseo reintegrarse a su trabajo en los mismos términos y condiciones en las que lo venía realizando.---- En cuatro a la marcada con el punto 4).- Es falso, puesto como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, en ningún momento fue separada de su cargo por persona alguna de la parte que represento.---- Por lo anteriormente expuesto se oponen las siguientes: EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Lo cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho en cuanto a sus prestaciones teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias.

PROCEDENTE de la vía. es un presupuesto procesal que DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

ACCIÓN, debí: acreditarse se procedencia aun cuando el DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.---- Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones

señaladas en el escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son el tiempo, modo y lugar que el ahora actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley del Burocráticas del Estado...”

Ampliación de demanda: “Respecto a los Hechos: Referente a este punto 2.- de hechos señalado en la demandada inicial, me permito modificarlo y aclararlo, manifestando el nombre de la persona que se considera, fue la que genero los hechos del despido, siendo esta, la Lic. Rosma Ríos Vega, Oficial Mayor Administrativo del ente demandado, tal y como lo detallo, en los siguientes términos: 2.- Durante el desempeño de las funciones de la trabajadora siempre actuó con honestidad, lealtad y apego a derecho, y la relación de trabajo siempre fue cordial entre la demandada y la parte actora de nombre *****”, hasta el día 07 de Septiembre del 2012, que al presentarse a su área de trabajo, siendo aproximadamente las 09:00 horas; la enviaron al Taller de Habilidades Filosóficas y Éticas impartido en las oficinas de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. Jalisco con domicilio en la calle Juárez con número 238 del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; el taller era de las 09:00 a las 12:00 horas, pero alrededor de las 10:00 horas le indican a la trabajadora actora que presentara en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ubicado en la calle Independencia, número 105-A de la cabecera municipal de San Pedro Tlaquepaque para ver su situación laboral, por lo que al presentarse ese mismo día. aproximadamente como a las 10.20 horas, al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, y le atendió la Licenciada ***** Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento ahora demandado, quien le dijo: 'que va no podía laborar en estas oficinas, que viera su situación laboral con la Oficialía Mayor Administrativa': por lo que ese mismo día siendo las 10 40 horas la trabajadora actora se presento al área de

Oficialía Mayor Administrativa, ubicada en la finca marcada con el número 58. de la calle Independencia, en la zona Centro de San Pedro Tlaquepaque. Jalisco; al llegar fue atendida por la Licenciada ***** Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quien le dijo: "que efectivamente estaba despedida, que firmara mis tres meses, proporcionales y su renuncia, que así ella le estaba ayudando, que si quería demandar lo hiciera de todos modos ella tiene muchas influencias y no le iba poder hacer nada ya que ella estaba con gente muy poderosa, además que era una orden de Presidencia', para lo cual la trabajadora, le dijo que siempre había cumplido con sus obligaciones laborales cabalmente, y le contesto que si no se iba la sacaría con la fuerza pública, diciéndole todo esto en presencia de varias personas que por temor fundado de que tomen represalias en contra de ellas se reserva el nombre hasta la etapa procesal oportuna. ---- 5.- Así las cosas, el 22 del mes de Octubre del 2012. la trabajadora actora presento un escrito con fecha 18 del mismo mes y año antes citados, dirigido a la Lic. *****. Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; mediante el cual se le solicito de manera respetuosa y pacifica la restitución de su trabajo, asi como que le informara el motivo de su despido; para lo cual el ayuntamiento demandado era omiso en responderle y la trabajadora actora tuvo la necesidad de presentar una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, por lo que el ayuntamiento no tuvo opción, que contestarle por escrito como lo marca la Ley. mediante un Acuerdo sin número oficial de fecha 24 de Octubre de 2012, signado por la Lic. *****. Oficial Mayor Administrativo, en el cual le señala diversas manifestaciones que no coinciden con la contestación de la demanda, ya que no ha podido cobrar su dinero, mucho menos reincorporarse a su lugar de trabajo: siendo la verdad de las cosas que la C !a Oficial Mayor Administrativo solo mintió, ante la CEDHJ para que no se evidenciara la fragante violación a sus derechos humanos de la trabajadora actora, entre los cuates están el derecho humano a la estabilidad y permanencia laboral y por ende a un nivel decoroso de vivir de la trabajadora actora, derechos que es obligación de esta H Autoridad, e' promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ---- Así mismo, se hace del conocimiento de

esta H. Autoridad que como requisito indispensable para contratar a nuestra apoderada, al momento de ingresar a prestar sus servicios personales al ente demandado, le hizo firmar diversos documentos sin ser llenados, como fueron hojas en blanco, hojas de reporte sin fecha, hojas de renuncia sin fecha, actas administrativas sin fechas, finiquitos sin fecha, y demás documentos con los espacios en blanco para ser llenados en la forma y términos que le conviniera al demandado, situación que ya es del conocimiento de este H. Tribunal y pedimos lo tome en cuenta al momento de resolver este juicio, en caso de que el ente demandado intenten hacer alguna situación de esta índole.---- Por la simple razón de que la trabajadora actora fue despedida en forma injustificada, sin que hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo en su contra, donde se le comprobara alguna irregularidad, violentando en su perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que nuestra representada se encuentra en el supuesto que establece el artículo 7 del cuerpo normativo antes señalado..." -----

IV.- A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo del Presidente Municipal, confesional a cargo de*****, confesional a cargo del Representante legal de la demandada, confesional del Síndico de la demandada, testimonial y cotejo de la prueba documental número 7. A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional y ratificación de documentos a cargo del hoy actor y testimonial; ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones. -----

V.- De acuerdo a lo externado por ambas partes, se tiene que debe dilucidarse si, como dice la actora, fue despedida el siete de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las 10:20 horas por conducto de***** y corroborada tal situación a las 10:40 horas por***** , o de acuerdo a lo que señala la demandada, que tal evento no aconteció, que a las 9:00 horas de ese día, la actora se entrevistó con su jefa inmediata***** , a quien le externo que ya no estaba a gusto, que por ello ya no seguiría laborando y que a partir de entonces dejó de presentarse a laborar. -----

Asimismo, se tiene que la parte demandada interpela a la actora para que regrese al empleo que ostentaba en los mismos términos en que lo venia haciendo, por tanto, este ofrecimiento se considera de buena fe, ya que la demandada acepta las condiciones de trabajo que manifestó la operaria en su demanda, como se advierte del escrito de contestación a esta. -----

Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página 85, Tesis VI.1o. J/47:

“DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora.” -----

De ahí que entonces corresponda a la parte actora probar el despido que alega. Teniendo a la vista entonces las pruebas de dicha parte, en cuanto a la CONFESIONAL a cargo del Presidente y Síndico Municipal, quienes negaron el despido. -----

Luego, la confesional a cargo de Rosina Ríos Vega, a quien también se atribuye el despido, se tiene que dicha absolvente fue cuestionada respecto a tal evento así:

“...8.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es que el día 07 de Septiembre del 2012, aproximadamente a las 10:40 horas, la trabajadora actora se presentó a las oficinas de la Oficialía Mayor y fue atendida por Usted, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, para lo cual le dijo: “...que efectivamente estaba despedida, que firmara mis tres meses, proporcionales y su renuncia, que así ella le estaba ayudando, que si quería demandar lo hiciera de todos modos ella tiene muchas influencias y no le iba poder hacer nada ya que ella estaba con gente muy poderosa, además que era una orden de Presidencia...”

9.- Que diga la absolvente como es cierto que lo es que usted recibió instrucciones por parte del Presidente Municipal para despedir al personal indicaba. (sic)”

La absolvente antes mencionada fue declarada confesa de las citadas posiciones, así como del resto de las que fueron planteadas, en razón de que no dio contestación a las mismas. Luego, la TESTIMONIAL a cargo de *****, la cual se considera beneficiosa a la actora, ya que el testigo ***** declaró que, al igual que la actora, también fue despedido el siete de septiembre de dos mil doce, por *****. Y lo manifestado por el otro ateste de igual manera infunde certidumbre, en razón de que labora para la demandada y el día del despido acudió a ver su situación legal con *****, esto es, ambas declaraciones explican una razón convincente de su presencia en el lugar del despido y por ende, que les consta tal evento, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; Pág. 808.- PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.” - - - - -

La confesional antes citada es suficiente para acreditar el despido que se alega, pues no hay prueba que la desvirtúe, ya que analizada la prueba confesional a cargo de la demandante, se observa que sostiene haber sido despedida, aunado a lo considerado respecto a la prueba testimonial. Al respecto, tiene aplicación lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Época: Novena Época, Registro: 204878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/7, página: 287, CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.” -----

Además, no se desprende de autos y de las pruebas aportadas dato alguno que evidencie la inexistencia del despido, por tanto, se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO, al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del siete de septiembre de dos mil doce, al dieciocho de junio de dos mil quince, fecha en que la actora fue reinstalada. En cuanto a la acción de reinstalación, como se dijo, al haber sido reinstalada la operaria, la misma quedó cumplida. -----

Asimismo, se condena al pago de salarios retenidos del uno al siete de septiembre de dos mil doce. -----

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo

expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

En cuanto a las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: -----

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolucón correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento. -----

En consecuencia, se absuelve a la demandada de acreditar el pago de aportaciones relativas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima, proporcional al tiempo laborado en el año dos mil doce, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que las pagó, por ello, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora acreditar el cumplimiento de dichas prestaciones.

Así, analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la prueba documental consistente en la nómina de fecha 28 de marzo de 2012, misma que fue ratificada por la hoy actora, por lo que se considera beneficiaria, ya que se desprende el pago de prima vacacional.

Ahora, la confesional a cargo de la actora, en la cual se le cuestionó respecto al goce de vacaciones y que percibió la prima vacacional, ambos conceptos del año dos mil doce, manifestando la absolvente que sí los recibió.

No así en cuanto al aguinaldo, del que no fue presentado documento alguno, ni se cuestionó a la actora en la prueba confesional a cargo de ésta.

En consecuencia, sólo se acredita el cumplimiento de vacaciones y su prima del año dos mil doce, de ahí que se condena al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque al pago de aguinaldo del uno de enero, al seis de septiembre de dos mil doce, y se le absuelve del pago de vacaciones y su prima del mismo período. -----

Asimismo, se demanda el pago de apoyo en útiles escolares, bono anual del servidor público y el pago del día de las madres, prestaciones que niega la demandada aduciendo que son extralegales. -----

En efecto, las aludidas prestaciones no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que corresponde a la demandante acreditar la procedencia de las mismas.

Revisando las pruebas de la actora, se tiene que guarda relación el comprobante de pago de fecha quince de mayo de dos mil doce, pues se observa con la clave P016 la percepción "Día d Madres" por la cantidad de \$4,892.80 pesos. En cambio, el bono y la ayuda en útiles escolares no se demuestran, ya que no se formularon posiciones y preguntas sobre el particular, en las diversas pruebas confesionales y testimonial, respectivamente.

En consecuencia, se condena al pago anual del concepto "día de las madres", que equivale a quince días de salario integrado, según se deduce de los comprobantes de pago de salario exhibidos por el actor, puesto que a una quincena de salario integrado corresponde la cantidad de \$***** pesos, igual que la pagada por el concepto en cuestión y se absuelve del pago de bono del servidor público y apoyo en útiles escolares.-----

Finalmente, resta analizar que se reclama el pago de ayuda a transporte, despensa y quinquenios. En este aspecto, al margen de lo alegado por la demandada, se observa que la actora percibe como sueldo integrado quincenal la siguiente cifra:-----

CLAVES	PERCEPCIONES	MONTO
P001	sueldo	*****
P005	Ayuda transporte	\$*****
P003	Comp Sueldo	*****
P004	Despensa	\$*****
P012	Prima de Antigüedad (Quinquenio)	\$*****
		Total de percepciones \$*****

Esto es, la cantidad de \$***** con ochenta centavos, cifra que fue señalada por ambas partes, por lo que no hay controversia en este tema, misma que debe considerarse para cuantificar las condenas establecidas en el presente fallo y por ende, los conceptos de transporte,

despensa y quinquenio no ameritan una condena especial, pues al igual que las vacaciones, van inmersas en la de salarios caídos. Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época, registro: 218747, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 56, Agosto de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/40, Página: 59, SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y la excepción, respectivamente, - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO, al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del siete de septiembre de dos mil doce, al dieciocho de junio de dos mil quince, fecha en que la actora fue reinstalada. En cuanto a la acción de reinstalación, como se dijo, al haber sido reinstalada la operaria, la misma quedó cumplida. -----

Asimismo, se condena al pago de salarios retenidos del uno al siete de septiembre de dos mil doce, al pago de aguinaldo del uno de enero, al seis de septiembre de dos

mil doce y al pago anual del concepto "día de las madres", que equivale a quince días de salario integrado.

TERCERA.- Se absuelve del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, bono del servidor público, apoyo en útiles escolares, vacaciones y su prima del uno de enero, al seis de septiembre de dos mil doce. --

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la presencia de su Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. --
CAPF*

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 834/2013-C1. -----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. --